

**RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES DE ENTREGA DE LOS ENVÍOS POSTALES ORDINARIOS EN LA ZONA PEÑA DE LAS ÁGUILAS DE ELCHE (ALICANTE).**

Expediente 287/2013

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D.<sup>a</sup> Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

D. Benigno Valdés Díaz

**Secretario de la Sala**

D Miguel Sánchez Blanco. Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 8 de junio de 2017

Visto el expediente de declaración de entorno especial a los efectos de la determinación de las condiciones de entrega de los envíos postales ordinarios en la zona Peña de las Águilas de Elche (Alicante), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.- Primer procedimiento de declaración de entorno especial de la urbanización Peña de las Águilas de Elche (Alicante). Sentencia de la Audiencia Nacional de 8 de junio de 2016, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección octava, acordando retrotraer las actuaciones en el procedimiento de declaración de entorno especial y reinstauración del reparto ordinario.**

Con fecha 29 de mayo de 2014, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia, en adelante CNMC, dictó resolución mediante la que se declaraba la urbanización Peña de las Águilas de Elche (Alicante), como entorno especial

La Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección octava, procedimiento ordinario 411/2014, en sentencia de 8 de junio de 2016, estimó parcialmente el recurso interpuesto por la Asociación de Vecinos de la citada

urbanización, contra la resolución de la CNMC de 29 de mayo de 2014, obligando a retrotraer el procedimiento al momento de cumplir el trámite de audiencia y seguir el mismo hasta dictar la resolución que procediera.

Mediante escrito de 6 de julio de 2016, se comunicó a Correos que, con el fin de dar cumplimiento a lo que se indicaba en la sentencia, y a los efectos de lo exigido por el artículo 104.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como consecuencia de la retroacción de las actuaciones del expediente al momento en el que se indicaba en la sentencia, debía proceder a reinstaurar el servicio de reparto ordinario en la urbanización Peña de las Águilas, en la forma en que se estaba realizando con anterioridad a su declaración como entorno especial.

En escrito de 22 de julio de 2016 Correos informó de que *“ con fecha 20 de julio de 2016 había restaurado provisionalmente la entrega de los envíos postales ordinarios en cada uno de los domicilios de la Urbanización...”*.

#### **SEGUNDO.- Retroacción de actuaciones, trámite de audiencia y práctica de pruebas.**

Mediante escritos de 15 de julio de 2016, se remitieron comunicaciones a la Asociación de Vecinos de la urbanización y al Ayuntamiento de Elche comunicando la retroacción de las actuaciones, al objeto de que formularan las alegaciones que estimaran oportunas. Respecto del Ayuntamiento, se pedía además, que hiciera nuevamente la publicación en el tablón de anuncios, al objeto de notificar también a los posibles interesados en el procedimiento, de las condiciones informadas por Correos para que los posibles interesados en el expediente pudieran presentar alegaciones. El Ayuntamiento comunicó que la exposición en el tablón de edictos tuvo lugar del 4 al 16 de agosto de 2016.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a los interesados la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución del procedimiento administrativo, con fecha de 21 de julio de 2016 se publicó anuncio en el Boletín Oficial del Estado (BOE), en el que se notificaba la apertura de trámite de audiencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 59.6 y 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Con fecha 28 de julio de 2016 se realizó trámite de audiencia a Correos, para que formulara las alegaciones que estimaran oportunas.

La Asociación de Vecinos, en escrito que tuvo entrada el 11 de agosto de 2016, formuló recusación de los miembros de la Sala porque, a su juicio, estarían todos ellos incurso en el supuesto del artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por considerar que tendrían predeterminado el fallo a favor de

Correos, al haber resuelto la resolución de 29 de mayo de 2014, que fue declarada nula por la sentencia de la Audiencia Nacional de 8 de junio de 2016; también planteó la incorrecta delimitación de la zona afectada, oponiéndose a la declaración de entorno especial formulada y solicitó la práctica de determinados medios de prueba.

Por parte de Correos, en escrito de 11 de agosto de 2016, se indicó que no efectuaba alegaciones en el entendimiento de que, al día de la fecha, *“...no han variado las condiciones por las que, el 29 de mayo de 2014, la Sala de Supervisión Regulatoria de esa CNMC, declaró entorno especial la referida urbanización Peña de las Águilas”*.

Con fecha 15 de septiembre de 2016, tuvo entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Elche, en el que facilitaba nueva información y nuevos datos rectificadas y actualizados de la urbanización Peña de las Águilas, en relación con los aportados durante la tramitación de procedimiento de entorno resuelto por la CNMC y posteriormente recurrido.

Mediante escritos de 13 de diciembre de 2016 se comunicó a la Asociación de Vecinos, al Ayuntamiento y a Correos, el acuerdo sobre la práctica de pruebas solicitadas por la Asociación de Vecinos y se requería al Ayuntamiento para que, en cumplimiento de dicho acuerdo, aportase determinada documentación y aclarase cierta información. Asimismo, se solicitó a Correos que aportara datos actualizados sobre el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal.

Con fechas 11 de enero y 10 de febrero de 2017 se recibieron escritos de Correos y del Ayuntamiento de Elche, respectivamente, en contestación a las peticiones de informe realizadas. Por su parte, la Asociación de Vecinos presentó, con fecha 20 de enero de 2017, nuevo escrito de alegaciones solicitando la declaración de caducidad del expediente por transcurso del plazo máximo de resolución del mismo.

### **TERCERO.- Nuevo trámite de audiencia y presentación de alegaciones.**

Mediante escritos de 30 de marzo de 2017, una vez analizada la información recibida y ante la existencia de nuevos datos relevantes para la resolución del procedimiento, se realizó nuevo trámite de audiencia a Correos, al Ayuntamiento y a la Asociación de Vecinos, informando de los nuevos datos disponibles sobre las condiciones existentes en la urbanización, junto con su valoración y la conclusión preliminar de la CNMC sobre la forma de reparto que debe existir, para que pudieran alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimara pertinentes.

En dicho escrito se indicaba expresamente que, como consecuencia de las actuaciones descritas, y de acuerdo con la información y documentación aportada por las partes tras la retroacción de las actuaciones y tras las pruebas practicadas, esta Comisión había tenido conocimiento de nuevos datos que modificaban los aportados por Correos en su solicitud de 3 de diciembre de 2013 y que no fueron cuestionados entonces por el Ayuntamiento de Elche durante la tramitación del procedimiento.

En particular, se mencionaba en dicho escrito que el Ayuntamiento había comunicado a esta Comisión nueva información, desconocida durante la tramitación del expediente que dio lugar a la Resolución recurrida, relevante a efectos de determinar si Peña de las Águilas es una zona susceptible de ser valorada a los efectos del artículo 37.4 b) del Reglamento Postal. Así, de acuerdo con la información aportada por el Ayuntamiento:

- La zona delimitada es contigua al casco urbano de Elche y no se encuentra a un kilómetro de distancia, como se especificaba en la resolución recurrida. En concreto, de acuerdo con el informe de la arquitecta municipal diciembre de 2014 y de 31 de agosto de 2016, *“Este sector urbano es lindante a suelo urbano, urbanizado y consolidado correspondiente al sector E-7 del casco urbano de Elche [...] con edificaciones preexistentes que prolongan el casco urbano por el oeste y se integran en él [...].*
- No se trata de una urbanización sino de una extensa zona que incluye tipologías muy diversas, como urbanizaciones y casas diseminadas entre otras.
- La instalación de buzones pluridomiciliarios es inoperante y de imposible ejecución en la zona delimitada dada la imposibilidad de que compartan instalaciones viviendas que se encuentran muy alejadas entre sí y de características diferentes.
- La consideración estadística de núcleo y diseminado existentes no se ajustan a la realidad física y urbanística existente, pues se consideró como diseminado suelo urbanizado con un alto grado de consolidación por la edificación. Asimismo, el informe de la arquitecta municipal de 3 de febrero de 2017, insiste en que el casco urbano de Elche se ha ido prolongando y, en la actualidad, el suelo urbano de Peña de las Águilas conforma un continuo urbanizado hacia el noroeste de Elche. En consecuencia, de acuerdo con el citado informe, el Ayuntamiento expone su intención de trasladar al departamento municipal de Estadística la posibilidad de que tanto el suelo clasificado como urbano como el urbanizado recientemente, pase de diseminado a núcleo urbano.

Teniendo en cuenta que el Ayuntamiento ostenta la competencia para clasificar el suelo en su término municipal y está mejor posicionado para pronunciarse sobre la realidad física y urbanística del mismo en cada momento, esta

Comisión consideró, en el escrito remitido dentro del trámite de audiencia del expediente, con fecha de 30 de marzo de 2017, que a la vista de la información expuesta por el mismo en los diversos informes presentados, Peña de las Águilas no es una zona susceptible de ser evaluada a efectos de su consideración como entorno especial, pues el Ayuntamiento considera esa zona como una prolongación del casco urbano y afirma que la información estadística existente no se corresponde con dicha realidad y que pretende su modificación para adaptarse a la misma y para su consideración como parte integrante del núcleo de Elche.

Asimismo, como consecuencia de la imposibilidad de notificar personalmente a los interesados la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución del procedimiento, por tener como destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas, conforme a lo dispuesto en los artículos 45.1.a) y 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notificó, mediante anuncio en el Boletín Oficial del Estado, publicado el 6 de abril de 2017, la apertura de un trámite de audiencia a los interesados por un plazo de diez días, para poder examinar el expediente y alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes.

La Asociación de vecinos, en escrito de 10 de abril de 2017 solicitó que se declare la caducidad del expediente por transcurso del plazo máximo de tramitación y, subsidiariamente, que se dicte resolución por la que se desestime la solicitud de Correos de declarar como entorno especial el núcleo urbano de Peña de las Águilas. Asimismo, con fecha 20 de abril de 2017 se le dio acceso a determinados documentos del expediente.

Con fecha de 19 de abril de 2017 tuvo entrada el escrito de alegaciones de Correos al trámite de audiencia realizado, en el que, en resumen, indicaba lo siguiente:

- ▶ De acuerdo con los nuevos datos facilitados se seguirían cumpliendo las condiciones para considerar la urbanización como entorno especial.
- ▶ La distancia entre las edificaciones que configuran el casco urbano de Elche y la urbanización es de 1 km.
- ▶ En la urbanización existen tipologías diferentes de construcciones, casas de campo con unifamiliares con parcela propia.
- ▶ En el entorno ya existen varias zonas que han instalado casilleros pluridomiciliarios.
- ▶ En la web del Instituto Nacional de Estadística del año 2016, dentro del conjunto territorial del municipio de Elche, se encuentra diferenciada la unidad poblacional de Peña de las Águilas, por lo que habrían que valorarse las circunstancias existentes en la actualidad y no una hipotética modificación futura de la información estadística.

Por parte de otros posibles interesados no se han realizado otras alegaciones adicionales, ni aportado documentación distinta de la que consta en el expediente.

A los anteriores Antecedentes le son de aplicación los siguientes

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO.- Habilitación Competencial.**

La competencia de esta Comisión viene establecida por el artículo 8 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en adelante LCNMC, según el cual, ésta ejercerá, entre otras funciones, la de *“velar para que se garantice el servicio postal universal, en cumplimiento de la normativa postal y la libre competencia del sector, ejerciendo las funciones y competencias que le atribuye la legislación vigente, sin perjuicio de lo indicado en la Disposición adicional undécima de esta Ley”*.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 21.2 de la LCNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria es la competente para conocer y resolver este expediente.

### **SEGUNDO.- Objeto, legislación aplicable y conclusiones en la resolución del expediente.**

El presente procedimiento tiene por objeto determinar las condiciones de entrega de los envíos postales ordinarios en la zona Peña de las Águilas de Elche (Alicante).

El artículo 3.3 de la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio, determina que *“los Estados miembros adoptarán medidas para asegurar que el servicio universal quede garantizado al menos cinco días laborales por semana, excepto en circunstancias o condiciones geográficas excepcionales, y para que incluya, como mínimo: - una recogida, - una entrega al domicilio de cada persona física o jurídica o, como excepción, en condiciones que quedarán a juicio de la autoridad nacional de reglamentación, una entrega en instalaciones apropiadas”*.

En este sentido el artículo 24 de la ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, en adelante Ley Postal, dispone en el segundo párrafo que *“las entregas se practicarán, al menos, todos los días laborables, de lunes a viernes, salvo en el caso de concurrir circunstancias o condiciones geográficas especiales, conforme a lo previsto en esta Ley y en su normativa de desarrollo. En*

*particular, se realizará una entrega en instalaciones apropiadas distintas al domicilio postal, previa autorización de la Comisión Nacional del Sector Postal (ahora Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia), cuando concurren las condiciones fijadas en la normativa de desarrollo de la presente Ley, con arreglo a lo previsto en la Directiva 97/67/CE”.*

El artículo 32.1 del Reglamento Postal, en desarrollo del artículo 24 de la Ley Postal dispone que *“los envíos postales deberán entregarse al destinatario que figure en la dirección del envío o a la persona autorizada en el domicilio del mismo, en casilleros domiciliarios, en apartados postales, en oficina, así como en cualquier otro lugar que se determine en el presente Reglamento o por Orden del Ministerio de Fomento”.*

Por su parte, el artículo 37 apartados 6 y 8 del Reglamento Postal, establece la posibilidad de intervención del órgano regulador postal, con el fin de determinar las condiciones específicas que faciliten la entrega de los envíos postales.

En el caso presente se trata de determinar si la entrega de los envíos postales en la mencionada zona de Peña de las Águilas, debe hacerse en el casillero o buzón domiciliario de las viviendas, o en alguna otra instalación distinta de las que aparecen previstas en el Reglamento Postal, conforme a lo planteado por Correos en su solicitud de declaración de entorno especial a dicha zona, por considerarla incluida dentro del supuesto contemplado en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal.

De conformidad con lo expuesto, lo primero que debe determinarse, previo a valorar si en una determinada zona se cumplen o no los requisitos establecidos en el Reglamento postal, es si la zona en cuestión es susceptible o no de ser valorada como entorno especial, es decir si se trata de una zona caracterizada por gran desarrollo de construcción y mínima densidad de población. A estos efectos, los informes del Ayuntamiento son esenciales y determinantes para esta Comisión, al objeto de resolver el aspecto central del debate planteado, que no es otro sino el de determinar si la zona es una prolongación del casco urbano de la localidad y, por tanto, no procede su análisis al objeto de determinar condiciones excepcionales de reparto del servicio postal universal, pues un núcleo urbano valorado en su conjunto no responde a tal caracterización ni al objetivo perseguido con la normativa aplicable y no cumpliría con las condiciones previstas en el Reglamento. Pues bien, tal cuestión ha quedado resuelta de manera clara en los informes facilitados por el Ayuntamiento en fechas de 11 de diciembre de 2014 y de 31 de agosto de 2016, posteriores a la resolución de la CNMC recurrida, en los que se señala que *“Este sector urbano es lindante a suelo urbano, urbanizado y consolidado correspondiente al sector E-7 del casco urbano de Elche [...] con edificaciones preexistentes que prolongan el casco urbano por el oeste y se integran en él [...]”*; y el informe más reciente de 3 de febrero de 2017, en el que se insiste en

que “...el núcleo o casco urbano de Elche se ha ido prolongando y, en la actualidad, el suelo urbano de Peña de las Águilas conforma un continuo urbanizado hacia el noroeste de Elche”.

Debe concluirse, por todo lo expuesto, que la zona de Peña de las Águilas no es susceptible de ser analizada dentro de los supuestos contemplados en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal, ni en ninguno de los otros supuestos que aparecen en dicho artículo, en el que se regula la entrega de los envíos postales en entornos especiales, puesto que el Ayuntamiento, que es el organismo que ostenta la competencia para clasificar el suelo en su término municipal y agente mejor posicionado para pronunciarse sobre la realidad física y urbanística del mismo en cada momento, ha expuesto de forma concisa e indubitada en los diversos informes presentados, que Peña de las Águilas no es una zona susceptible de ser evaluada a efectos de su consideración como entorno especial, al ser parte integrante del núcleo urbano de Elche, razón por la que esta Sala considera que la entrega de los envíos postales ordinarios debe realizarse en el buzón o casillero domiciliario de cada una de las viviendas, conforme a las condiciones ordinarias que se establecen en el Reglamento Postal.

Por lo que se refiere a la primera de las alegaciones que se hizo por parte de la Asociación de Vecinos, recusando a los miembros de la Sala de Supervisión Regulatoria, por estar todos ellos incurso en el supuesto del artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al haber resuelto la resolución de 29 de mayo de 2014, que fue declarada nula por la sentencia de la Audiencia Nacional de 8 de junio de 2016, por considerar que tendrían predeterminado el fallo a favor de Correos, cabe señalar, en primer lugar, que el artículo 28 de la Ley 30/1992 al que se refiere el interesado ha sido sustituido por el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Este precepto se refiere a las causas contenidas en el artículo 23 del mismo texto legal, que plantea como motivos de abstención de las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones Públicas los siguientes:

a) *Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.*

b) *Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.*

c) *Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.*

d) *Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.*

e) *Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.*

En el escrito presentado por la Asociación de Vecinos no se alude a la concurrencia de ninguna de estas circunstancias de carácter personal en los miembros citados del Consejo de Administración, por lo que, a pesar de su formulación, no puede ser considerado como un auténtico incidente de recusación. En efecto, el argumento planteado no está refiriéndose a las causas tasadas de abstención legalmente previstas, sino que lo que plantea realmente es una suerte de causa de inhabilidad general por parte de la Sala de Supervisión Regulatoria en bloque, motivada en el hecho de hacer conocido ya del presente expediente.

Tal y como expresamente afirma la Asociación de Vecinos Peña Las Águilas en su alegación, el motivo por que el expediente ha sido retrotraído al trámite de audiencia obedece a lo expresamente ordenado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en su sentencia de 8 de junio de 2016. Esta sentencia, que estima el recurso interpuesto por la Asociación de Vecinos, se basa en los artículos 31, 84 y 85 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para argumentar que en el presente caso no se ha practicado el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. La Sala afirma que “estas actuaciones, en consideración de la Sala y en el presente supuesto, pueden tener relevancia en orden a la decisión que pueda adoptarse al final de procedimiento. Por ello, debe retrotraerse el procedimiento al momento en que deba efectuarse trámite de audiencia y, seguido por sus cauces legales, se adopte en su caso la decisión que proceda”.

Por consiguiente el conocimiento de esta Sala en este momento procedimental sobre este expediente deriva de lo ordenado en la sentencia judicial, sin que pueda resultar cuestionable la aptitud de los miembros de que la componen, reglamentariamente predeterminados, para dictar la pertinente resolución. Esta actuación se convierte así, por mandato judicial, en una fórmula para garantizar los derechos de los interesados, singularmente su derecho de defensa.

La retroacción de actuaciones procedimentales no puede suponer causa de inhabilitación del órgano competente para tramitar o resolver el procedimiento, en la medida en que su intervención obedece a lo previsto por el artículo 8 de

la Ley 40/2015 que dispone la irrenunciabilidad de la competencia de los órganos administrativos.

Adicionalmente, ha de tenerse en consideración que el Consejo de la CNMC, que tienen legalmente atribuidas las funciones de supervisión del sector postal entre las que se encuentra la determinación de los entornos especiales, es el máximo órgano rector del organismo, careciendo de superior jerárquico. El planteamiento efectuado por la Asociación de Vecinos conduciría, por tanto, a la imposibilidad de ejercer la función legal que el organismo tiene atribuida.

Por todos los motivos señalados, la petición de recusación formulada por la Asociación de Vecinos Peña Las Águilas contra los miembros de la Sala de Supervisión Regulatoria que dictaron la resolución inicial posteriormente anulada por sentencia judicial, no puede subsumirse en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, razón que permite su inadmisión *ad limine*.

Respecto de la alegación de caducidad del procedimiento por transcurso del plazo previsto para su resolución debe hacerse referencia a la sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de septiembre de 2013 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª), Recurso contencioso-administrativo núm. 1145/2011, en particular, al quinto de los fundamentos de derecho ante la alegación de caducidad del expediente:

*“...Así las cosas, la Sala estima que en el presente caso no pueden aplicarse los plazos que la recurrente propone, pues la resolución que declara a la URBANIZACIÓN como "entorno especial" ha exigido un largo periplo -pormenorizadamente descrito en la Resolución de 8 de junio de 2011- a fin de determinar con precisión en qué condiciones debe prestarse los servicios postales en dicha Urbanización, servicios que tienen carácter de "interés económico general" - artículo 2 de la Ley 43/2010 ( RCL 2010, 3350 ) , como de igual forma venían considerados en la Ley 24/1998: "Los servicios postales son servicios de interés general".*

*En este contexto la Sala estima preciso traer a colación el artículo 92.4 de la Ley 30/1992 -"Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general o fuere necesaria sustanciarla para su definición y esclarecimiento"-, en línea con lo declarado por el Tribunal Supremo en sentencia de 18 de febrero de 2009, bien que resolviendo un supuesto de deslinde, pero en todo caso de interés general. Como en esa sentencia se dijo en lo pertinente, "En el primer motivo de casación, esgrimido al amparo del apartado d) del artículo 88.1 de la Ley de la Jurisdicción , se aduce que la Sala de instancia ha infringido lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley*

*30/1992 , en su redacción anterior a la Ley 4/1999, por no haber apreciado la caducidad del expediente de deslinde a pesar del plazo invertido en su tramitación, que excedió con creces de los tres meses previstos en el citado artículo 42 de la mencionada Ley 30/1992 , sin que las razones expresadas en la sentencia, para salvar de la caducidad los procedimientos de deslinde, sean justificables...*

*"En las aludidas Sentencias, esta Sala declaró que ni la Ley ni el Reglamento de Costas (con anterioridad a la aludida adición introducida en el artículo 12.1 por la Ley 53/2002 ( RCL 2002, 3081 y RCL 2003, 933 ) tenían establecido un plazo máximo para dictar resolución, sin que pueda aplicarse el supletorio de tres meses, que establecía el artículo 42.2 de la referida Ley 30/92 , cuando los procedimientos fueron iniciados de oficio y no a solicitud de los interesados, sin que, además, pueda calificarse este procedimiento de limitador o restrictivo de derechos, pues el deslinde tiene como finalidad la protección del interés general en declarar o constatar el dominio público marítimo terrestre definido por la Ley, e incluso, en los procedimientos iniciados a instancia de los particulares, el artículo 92.4 de la repetida Ley 30/92 prevé la inaplicabilidad de la caducidad cuando la cuestión suscitada afecte al interés general o fuese conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, razones que, como ya declaramos en nuestras anteriores Sentencias, no permiten que prospere el primer motivo de casación alegado...."*

En el presente expediente se reproduce la misma situación y la regulación de la caducidad se mantiene de la misma forma en el artículo 95.4 de la actual Ley de Procedimiento, 39/2015, de 1 de octubre, que la que contenía el artículo 92 de la anterior Ley 30/1992. Además, la complejidad en la tramitación de este expediente ha generado que, para la mejor defensa de los derechos e intereses de las partes afectadas, se hayan tenido que realizar pruebas complementarias que se han cumplimentado por las partes fuera de los plazos oportunos de respuesta en diez días, en algunos casos con reiteración en la petición, pues sin esa información no habría sido posible resolver el procedimiento, por lo que no procede acceder a la declaración de caducidad solicitada.

Respecto de las alegaciones realizadas por Correos, hay que señalar que, como se ha puesto ya de manifiesto, no procede analizar si siguen o no cumpliéndose las condiciones establecidas reglamentariamente, dado que, con carácter previo, se trata de una zona que no es susceptible de ser valorada como entorno especial. Por otro lado, independientemente de la distancia entre las edificaciones, las tipología de las construcciones, la existencia de casilleros o la información del INE, corresponden al Ayuntamiento las facultades sobre determinación de la clasificación y estructura del suelo dentro del término municipal, y en este sentido los informes del Ayuntamiento han sido esenciales y determinantes sobre ello, al considerar de forma contundente que la zona es

una prolongación del casco urbano de Elche y al considerar que la información reflejada en el INE no responde a la realidad existente en las zonas analizadas, por lo que carecería de sentido que esta Comisión adopte una resolución basándose en información que el propio Ayuntamiento ha manifestado pretender modificar por no reflejar la situación existente.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto, debe concluirse que en la urbanización indicada la entrega de los envíos postales ordinarios debe hacerse en el buzón o casillero domiciliario de cada una de las viviendas.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria

### **RESUELVE**

1º.- Declarar que en la zona Peña de las Águilas de Elche (Alicante), la entrega de los envíos postales debe hacerse en el casillero domiciliario de cada una de las viviendas.

2º.- Confirmar el escrito de 6 de julio de 2016, por el que se comunicó a Correos que debía proceder a reinstaurar el servicio de reparto ordinario en la urbanización Peña de las Águilas, en la forma en que se estaba realizando con anterioridad a su declaración como entorno especial.

3º.- La presente Resolución queda condicionada a la subsistencia de las actuales circunstancias. En caso contrario, podrá dirigirse a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que, en su caso, determine, nuevamente, el sistema de reparto de correspondencia ordinaria en dicha urbanización.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Transportes y del Sector Postal y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.